

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución 160 del 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la Resolución No. **570267 del 9 de octubre de 2020**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000025304901**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al oficio radicado **202361203866652**, por el señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** con cédula No. **79338906** mediante el cual solicita la revisión de los comparendos **11001000000025304901** y **11001000000025395698** en los cuales se evidencia una doble sanción por la misma infracción, solicitando la revocatoria de la Resolución No. **570267 del 9 de octubre de 2020** proferida en virtud de la orden de comparendo No. **11001000000025304901**.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de la orden de comparendo en mención encontrando:

1. Que el día **17 de junio de 2020**, se impuso la orden de comparendo No. **11001000000025304901**, al presunto propietario del vehículo de placa **RLK289**, el señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79338906**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02** siendo las **2:39:00 PM horas**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **187393**.
2. Que el día **17 de junio de 2020**, se impuso el comparendo No. **11001000000025395698** al presunto conductor del vehículo de placa **RLK289**, al señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79338906**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02**, siendo las **14:20 horas**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **94073**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **9 de octubre de 2020** la autoridad de tránsito profirió la Resolución No. 570267 mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

RESOLUCION No.570267
COMPARENDO No. 25304901
FECHA COMPARENDO: 06/17/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR: JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 79338906
VEHÍCULO PLACA:RLK289
SERVICIO:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ, identificado(a) con cédula No79338906, conductor del vehículo de placas RLK289, respecto la orden de comparendo No

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



25304901, código de infracción C2 que dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes aCUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos M/cte, (\$ 438900), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remitase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL RICARDO LEÓN CEPEDA

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906, se procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. 1100100000025304901 a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, siendo procedente hacer las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, “... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...”*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...” (Negrilla fuera de texto)*

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, “...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”. **(Negrilla fuera de texto).**

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que "(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

"ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a. *Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,*
- b. *Habiendo realizado la revisión tecnomecánica en los plazos previstos por la ley,*
- c. *Por lugares y en horarios que estén permitidos,*
- d. *Sin exceder los límites de velocidad permitidos,*
- e. *Respetando la luz roja del semáforo.*

*La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, **previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito**".*

III. CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, observa esta instancia, que estando el vehículo de placa **RLK289**, transitando en la **CR 66 - CL 23 - TEUSAQUILLO** en Bogotá, fue impuesta la orden de comparendo, el día **17 de junio de 2020**, siendo las **2:39:00 PM horas**, dando lugar a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000025304901**, código de la infracción **C02**, por el Agente de Tránsito identificado con placa **187393**.

Se observa igualmente, que, en el mismo día, esto es, el **17 de junio de 2020**, siendo las **14:20 horas**, en la **CR 66 - CL 23 - TEUSAQUILLO** en Bogotá, fue elaborada la orden de comparendo No. **11001000000025395698**, al conductor del vehículo de placa **RLK289**, por la infracción **C02**, impuesto por el agente de tránsito identificado con placa No. **94073**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

*Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020*

De allí que deba colegirse que los dos comparendos fueron impuestos el mismo día, en la misma dirección y por la misma infracción a la misma hora.

Se tiene que, respecto al comparendo No. **11001000000025395698**, el señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79338906** en su calidad de conductor del vehículo de placa **RLK289**, se presentó ante la autoridad de tránsito, cancelando el comparendo, según se observa en el sistema de la entidad **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado.

Frente al comparendo No. **11001000000025304901**, es pertinente anotar que ante la no comparencia del señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ**, se generó la resolución No. **570267 del 9 de octubre de 2020**, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción contenida dentro de la mencionada orden de comparendo, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Encuentra pertinente este despacho resaltar, que es evidente que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la **C02**, se originaron dos órdenes de comparendo, al mismo vehículo, en la misma dirección, el mismo día, de donde se concluye fácilmente que se sancionó dos veces la misma conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de **"non bis in idem"**.

Al respecto se tiene que el principio **Non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos, fue impuesta la misma sanción dos veces, al mismo sujeto y la misma infracción, como ya se evidenció.

De otra parte, se resalta que en Colombia el artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la non bis in idem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

*"... **PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Fundamento.** Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión a un ámbito diferente al penal/PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Forma parte del debido proceso sancionador

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Extensión al derecho sancionatorio

La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Función

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.

(...)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance

El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...". Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2022) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL"

Conforme a lo anterior, se concluye que el caso de nos ocupa vulnera de manera flagrante el debido proceso que le asiste al peticionario al imponerle dos órdenes de comparendo bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, se procederá a revocar la resolución No. **570267 del 9 de octubre de 2020** respecto del comparendo No. **11001000000025304901**, toda vez que el comparendo No. **11001000000025395698**, fue **cancelado** por el señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79338906**, asumiendo por tanto la responsabilidad contravencional respecto de su conducta.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000025304901**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de **SIMIT**.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 19389 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906 contra la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020

En ocasión a la posible equivocación en que pudieron haber incurrido los agentes de tránsito se oficiará a la Dirección de Gestión de Tránsito y Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 570267 del 9 de octubre de 2020, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, exclusivamente en relación con la orden de comparendo No. 11001000000025304901.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79338906.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor **JUAN MANUEL COBOS MARTINEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 12 de octubre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES